

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2021-0568](#)

Barranquilla, D.E.I.P., octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Juan Miguel Mendoza Vargas contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio de Relaciones Exteriores, Gerencia de Frontera de la Presidencia de la República, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y la nacionalidad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma la parte accionante que, es nacional venezolano por nacimiento, sin embargo, es hijo de padre colombiano. Señala que, se vio forzado a ingresar al territorio colombiano a través de la frontera de Maicao, la Guajira, el pasado mes de diciembre de 2019.

1.2. Que, consciente de las complicaciones que se presentan para realizar el trámite de apostilla en Venezuela, la Registraduría Nacional del Estado Civil (en adelante, “La Registraduría”), por razones humanitarias y para facilitar la inscripción de hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela, expidió la Circular 121 de 2016, prorrogada por las Circulares 216 de 2016; 025 de 2017 y 064 de 2017, mediante las cuales estableció un procedimiento excepcional que permitía tramitar el registro civil a hijos de colombianos nacidos en el exterior subsanando la exigencia de la apostilla con la declaración de dos testigos. Esta medida fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018 mediante la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017, prorrogada mediante circular 087 del 17 de mayo de 2018 y acogida en la Circular Única de Registro Civil e Identificación.

1.3. Que, el 15 de mayo de 2020, la Registraduría, mediante acto administrativo, modificó la versión 4º de la Circular Única de Registro Civil e Identificación, dando lugar a la versión 5º, en cuyo numeral 3.13 decidió mantener la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en Venezuela, hijos de padre y/o madre colombiana, “dado que persisten las dificultades para la obtención de

documentos antecedentes [actas de nacimiento] apostillados, por un término de seis (6) meses, esto es, hasta el catorce (14) de noviembre de 2020”.

1.4. Indica que, como se mencionó anteriormente, esta medida fue prorrogada por seis (6) meses en mayo de 2020, por lo que rigió hasta el pasado 14 de noviembre del mismo año. Sin embargo, después de su vencimiento, la Registraduría no ha mostrado interés en prorrogar la vigencia del procedimiento especial y excepcional para facilitar la inscripción de hijos de padres colombianos nacidos en Venezuela, a pesar de que las razones que desde 2017 ha tenido en cuenta la Registraduría aún persisten. En efecto, las dificultades para la obtención de documentos apostillados en Venezuela se mantienen y como accionante de la presente acción de tutela me encuentro en Colombia como consecuencia de la agudización de la crisis económica y social que atraviesa Venezuela, no es posible apostillar el acta de nacimiento venezolana, toda vez que, al tratarse de un documento suscrito por las autoridades venezolanas, debe ser apostillado ante la entidad estatal que disponga el gobierno de ese país.

1.5. Arguye que, si bien el gobierno venezolano ha autorizado desde el año pasado y de forma progresiva a los consulados venezolanos a prestar el servicio de verificación de documentos para la emisión de apostilla, esta medida solo aplica para los consulados venezolanos en Chile, Ecuador, España, Alemania, Portugal, Austria, Panamá, Turquía, Malí, Guinea Ecuatorial y Polonia sin embargo, en el caso de Colombia las relaciones diplomáticas con Venezuela no se han restablecido, por lo que los consulados de este país no están operando en Colombia. Por otro lado, es importante tener en cuenta que, en su caso, abandonó Venezuela ante la falta de alimentos, medicinas, servicios básicos esenciales y el clima generalizado de inseguridad y violencia que allí se vive, en este contexto, una vez se ha logrado salir del país, volver a Venezuela no es una opción, al menos no mientras persistan las condiciones actuales que motivaron su huida.

1.6. Indica que, durante los seis (6) meses de vigencia de la prórroga el país se encontraba en medio de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19 y el consecuente aislamiento preventivo obligatorio impuesto por el gobierno a través del Decreto 457 de 2020, el cual se prorrogó hasta septiembre y que obligó al cierre de todas las entidades del Estado, incluyendo la Registraduría, que hasta hace poco reactivó sus funciones, situación que le impidió adelantar el trámite en cuestión con antelación.

1.7. Que, el hecho de que la Registraduría le exija la apostilla del acta de nacimiento venezolana para realizar la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, ante la evidente imposibilidad de cumplir dicho requisito, hace que no pueda obtener la inscripción como nacional colombiano, según corresponde, al ser hijo de padre colombiano. Ello deriva, a su vez, en un estado de desprotección, ya que al carecer de documentos que acrediten lo anterior no puede acceder a servicios tan esenciales como la salud o la oferta educativa. Esta situación amerita, además, tener en consideración los factores transversales de vulnerabilidad y multidimensionales de pobreza en los que se encuentra.

1.8. Que, elevó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener una respuesta sobre la realización de dichos trámites, en él se expuso que las causas que dieron origen a la medida excepcional no han cesado, motivo por el cual es completamente imposible acceder a la apostilla de las actas de nacimiento sin que sea necesario acudir a Venezuela; obteniendo por respuesta de la Registraduría Nacional del

Estado Civil que, *“la medida excepcional estuvo vigente hasta el 15 de noviembre de 2020”* y que *“Actualmente el apostille se puede realizar en línea, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela <http://mppre.gob.ve>”*

1.9. Que, la información recibida no es completamente acorde a la realidad, pues para poder realizar la apostilla primero debe realizarse un trámite ante el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) que es completamente presencial, es decir implica su traslado físico a Venezuela, y para el cual ni siquiera se están expidiendo citas actualmente.

1.10. Que, solo luego de dicha cita presencial se puede intentar la apostilla de manera virtual a través de la página web indicada, sin embargo, aún si lograra ir Venezuela y realizar el paso ante el SAREN, esta página <http://mppre.gob.ve> no funciona correctamente o con normalidad, pues lanza errores y no permite si quiera que la población se registre para iniciar ningún tipo de trámite.

1.11. Que, la Registraduría le está sometiendo a una carga de imposible cumplimiento que desconoce completamente la realidad actual de la crisis migratoria y el impacto que tuvo en las personas retornados, carga que representa una manifiesta vulneración al derecho a la nacionalidad y todos los derechos conexos a este.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela de los derechos a la personalidad jurídica y a la nacionalidad y en consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que prorrogue la vigencia de la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, contenida en el artículo 3.13 de la Circular Única de Registro Civil en su versión 5º, garantizando la continuidad de esta medida de manera indefinida hasta que cesen las razones humanitarias y de orden público que impiden cumplir con el requisito de apostilla, asimismo, se ordene que, a través de la Registraduría Especial de Barranquilla, en todos los casos acepte como prueba los 2 testigos para suplir el requisito de apostilla en los términos fijados por el decreto 1260 de 1970, y una vez cumplidos todos los requisitos le garantice de manera preferente la inscripción extemporánea del registro de nacimiento y adicionalmente, se ordene a la Registraduría permitir la inscripción extemporánea del registro de nacimiento de todas las personas que se encuentren en una situación análoga a la expresada en la presente acción de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, Atlántico, que, mediante auto del 04 de agosto de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, concediéndoles el término de 48 horas, para que las accionadas rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 19 de agosto de 2021, resolvió negar la tutela de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y nacionalidad, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por el accionante, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Juez *A quo*, considera que “(...) menciona el accionante que para poder obtener su registro civil de nacimiento expedido por la autoridad venezolana correspondiente debe realizar un trámite presencial en el vecino país, lo cual es un asunto desconocido por este despacho y para la ley colombiana, pues cada estado es autónomo en establecer sus procedimientos y trámites y mal haríamos en inmiscuirnos en estos procedimientos que, se reitera, corresponden a la regulación legal interna de cada país.

(...)

Con respecto a la pretensión subsidiaria, no es función del juez constitucional ordenar la convocatoria a reuniones interinstitucionales para la evaluación de políticas de estado en materia migratoria, ni de ninguna otra índole, pues estos temas son tratados y evaluados en cada institución antes de adoptar las directrices que deben seguir los habitantes del territorio nacional, por lo que tampoco es procedente acceder a esta solicitud.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Juan Miguel Mendoza Vargas, parte accionante, sustentó el recurso de impugnación, argumentando que:

- A pesar de que la medida excepcional para la inscripción de hijos de colombianos no se encuentra vigente, los impedimentos para el acceso a la apostilla de documentos en Venezuela persisten e incluso se han recrudecido por la situación actual del país.
- Que, actualmente, existe un aplicativo virtual en la página web del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela para acceder a la apostilla electrónica de documentos, no obstante, este no es funcional.
- Que, para adelantar el trámite virtual se requiere que los documentos estén previamente legalizados, sin esto no se puede seguir adelante en el aplicativo web. Cabe destacar que la legalización de los documentos en Venezuela es un trámite que se adelanta ante el SAREN -Servicio Autónomo de Registros y Notarías, y este se debe adelantar de forma presencial, así como sus costos son elevados. La partida de nacimiento de su hijo no se encuentra legalizada, por lo que es IMPOSIBLE adelantar el procedimiento virtual. Lo que hace que subsistan los obstáculos para apostillar el documento.
- Que, para comprobar esto basta con intentar acceder al aplicativo, pues de los primeros datos solicitados en este, es el comprobante de la legalización de la firma del documento y despliega un menú con los nombres de los funcionarios que pudieron haber suscrito dicha legalización. Aunado a esto, al entrar al espacio de “Sistema de legalización y Apostilla Electrónica” el aplicativo solo permite hacer búsqueda por números de documentos; y en el caso de las partidas de nacimiento, es un sistema que no se rige por este sistema numérico de la misma forma que las cédulas de identidad o pasaporte. Lo que evidencia que el apostillado sólo puede realizarse con documentos legalizados que cuenten con un código de verificación.

Complementando, si se analiza con detalle el procedimiento que indica la página de “apostilla virtual” se puede evidenciar que “solo aquellos documentos” que apliquen, serán tramitados de forma virtual, de lo contrario el trámite será con una cita presencial.

- Que, por otro lado, dentro del procedimiento virtual establecido para acceder a la apostilla se consagra la necesidad de asistir a una cita presencial en las oficinas competentes en territorio venezolano, como parte del proceso para que sea otorgada la apostilla.
- Que, por tanto, a pesar de llamarse apostilla virtual, igualmente requiere el traslado hacia Venezuela para surtirse, donde se presentan muchas dificultades para adelantar trámites ante las autoridades por la crisis que atraviesa el país, normalmente solicitan sumas de dinero exorbitantes para proceder con la solicitado, tal como ocurrió mientras vivía en Venezuela y trate de acceder a la apostilla.
- Que, el juez de tutela decide ignorar sus argumentos y pruebas sobre la obligatoriedad de la asistencia presencial para realizar el trámite de apostilla, situación que considera, es un factor aún más vulnerador de sus derechos, pues, como ya ha explicado, el único mecanismo de protección de sus derechos con el que cuenta es la acción de tutela y si el juez decide simplemente ignorar la situación que se vive en su país y la imposibilidad que tiene para obtener la nacionalidad colombiana por no tener la apostilla, ignorando de esta forma las pruebas que tiene de ello, es algo que no puede ser ignorado por parte del juez de segunda instancia.
- Que, no está solicitando por medio de la acción de tutela que se le ordene al Gobierno venezolano un cambio en su normatividad para que los trámite ya no sean personales, sino más bien, a los jueces de la república de Colombia, que revisen de manera detallada su situación y que puedan concluir que las trabas administrativas que está imponiendo el Gobierno colombiano, se constituyen en una vulneración de sus derechos, toda vez que le están imponiendo cargas totalmente desproporcionadas al exigirle su partida de nacimiento apostillada, situación que es imposible bajo todo lo que ha explicado.
- Que, en la página web se indica a su vez que es posible delegar un representante para asistir a dicha cita, no obstante, a este se le debe conferir poder para ello y atendiendo al quiebre de relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela, no es posible hacerlo en oficinas diplomáticas de este último en Colombia, dada su inexistencia.
- Que, dicho traslado tampoco garantizaría el acceso a la apostilla dada la situación de crisis que vive el vecino país en sus instituciones y que en su momento fue tenida en cuenta por las autoridades colombianas para adoptar la medida excepcional para la inscripción de hijos de colombianos nacidos en Venezuela.
- Que, lo anterior permite constatar que el medio dispuesto por las autoridades venezolanas no es idóneo para cumplir con el requisito de apostilla, por lo cual prevalece las condiciones que dieron lugar a la expedición del al Circular Única, dando cabida a su aplicación de manera excepcional, en protección de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica y vida digna.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho establecer en la presente acción tutelar hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia, la cual negó la tutela de los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica del señor Juan Miguel Mendoza Vargas.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

La nacionalidad como vínculo con un Estado y como derecho fundamental

“La Corte Constitucional ha explicado que la nacionalidad “es el vínculo legal, o político, que une al Estado con un individuo”. De igual manera, la ha catalogado como “un mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos”. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado”.

Además de ser considerada como el vínculo con un Estado, la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, que está consagrado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Así mismo, es un derecho específicamente reconocido a los menores por el ordenamiento nacional e internacional. Así, está expresamente establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Respecto del derecho a la nacionalidad, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que éste “se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad”. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que “la importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política”. De esta manera, “es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos”. Por último, este organismo internacional ha afirmado que, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la nacionalidad tiene una doble connotación, a saber: (i) “desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado” y (ii) “el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad de forma arbitraria”.

En suma, la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, de especial importancia para los menores, a través del cual un individuo crea un vínculo jurídico, legal y político con un Estado. De esta manera, éste comprende el derecho a adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ésta y a poder cambiarla cuando se desee. Como consecuencia de su reconocimiento, se generan una serie de derechos y deberes, cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional”.

La regulación de la nacionalidad como un asunto de cada Estado

“Respecto de la determinación de los presupuestos y condiciones para otorgar la nacionalidad de un país, existe consenso de que se trata de un asunto que le corresponde a cada Estado, en el ejercicio de su poder soberano, cuyo límite está dado por el respeto a los derechos humanos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha considerado que “son los Estados quienes autónomamente regulan soberanamente este derecho esencial, conforme a su Constitución”. Así mismo, “con todo, estas regulaciones estatales no pueden vulnerar otros principios superiores de derecho internacional o hacer nugatorio el derecho en sí mismo”. Invocando lo expuesto por los comités de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y de los derechos del Niño, la Corte ha dicho que, “aunque tradicionalmente se ha aceptado que la regulación de los derechos es una competencia que ofrece amplias facultades a los Estados, dicha discrecionalidad está limitada por el deber de protección integral de los derechos humanos”.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “la determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados”, aunque “en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia”.

Por lo tanto, la facultad de regular la nacionalidad es una facultad soberana de cada Estado, cuyo ejercicio debe atender los compromisos adquiridos por éste a través de la firma y aprobación de tratados o convenios internacionales, al igual que debe ser respetuosa de los derechos fundamentales de los individuos.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que en el escrito de tutela presentado por el señor Juan Miguel Mendoza Vargas, indicó que, es nacional venezolano, hijo de padre colombiano, sin embargo, para solicitar la nacionalidad colombiana, no cuenta con la apostilla de su acta de nacimiento requerida para proceder con el trámite en el registro extemporáneo, y que, si bien el gobierno venezolano ha habilitado una plataforma digital para estos trámites, esta no funciona correctamente.

¹ Sentencia T-155 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el accionante elevó la presente acción constitucional, con el fin de que le sean tutelados los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica, que a su juicio están siendo transgredidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil al no prorrogar la vigencia de la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, contenida en el artículo 3.13 de la Circular Única de Registro Civil en su versión 5°.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su escrito de contestación de la tutela, señaló que, esta solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen.

También manifestó la entidad que, para el caso concreto se aplica lo regulado en el Decreto 356 de 2017, que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido.

Ahora bien, esta corporación encuentra que, la nacionalidad es derecho fundamental que puede ser adquirido por nacimiento o adopción y que para el caso que nos ocupa, los hijos de padres de colombianos nacidos en el exterior, tienen la facultad de adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, previa iniciación del trámite correspondiente, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a lo anterior, se logra establecer que el trámite para solicitar el registro civil extemporáneo del nacimiento de hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior, contempla una serie de requisitos cuya carga debe cumplir el aquí accionante, para realizar la validación de la información del nacimiento y el parentesco con el padre o madre colombiano, y de esa manera proceder a la inscripción en el registro correspondiente.

Advirtiéndose que las pretensiones de esta tutela ^{véase nota 2} aunque en apariencia están dirigidas a la protección de los derechos particulares del accionante para que se le autorice su registro como Colombiano, ellas están dirigida a obtener a una “sentencia inter comunis”, donde se de una orden general y abstracta a la Superintendencia Accionada, para que prorrogue en forma indefinida el régimen excepcional que estuvo vigente entre los años 2016 y 2020.

Y, aunque indica que ingresó a Colombia en diciembre de 2019 (hecho 2º), no informa cuales pudieron ser las circunstancias que le hubieren obstaculizado la utilización de ese régimen excepcional, si el mismo duró vigente hasta noviembre de 2020, cuando los primeros meses de ese año, no tuvieron los posteriores inconvenientes de la Pandemia y las medidas de cuarentena.

² “archivo digital “”, folio 22

Por lo que en principio, fue su propia conducta la que le impidió beneficiarse del régimen excepcional que ahora aspira a que se prorrogue indiscriminadamente.

Así las cosas, si bien el accionante en su escrito de impugnación, se refiere a impedimentos y falta de eficacia en el trámite virtual de apostillado a través de la plataforma virtual habilitada por el vecino país, se advierte que no obra si quiera sustentos con datos verídicos que prueben lo aseverado por el actor.

En ese sentido, considera la Sala le asiste razón al *A quo*, al negar la tutela de los derechos invocados, pues se tiene que la entidad accionada no ha incurrido en una violación a los derechos de nacionalidad y personalidad jurídica, en lo concerniente al proceso establecido por la ley para tramitar solicitudes de inscripción extemporánea del nacimiento de hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior, pues es deber del solicitante cumplir con los lineamientos establecidos para solicitar dicho trámite, en el sentido de soportar la carga de aportar los documentos requeridos de manera formal como lo exige el decreto 356 de 2017.

En este orden de ideas, se confirmará en su totalidad la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, Atlántico de fecha 19 de agosto de 2021.

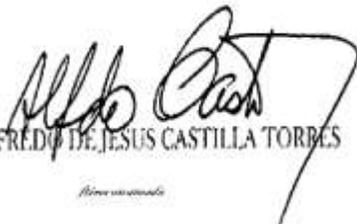
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, Atlántico, calendado el 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito

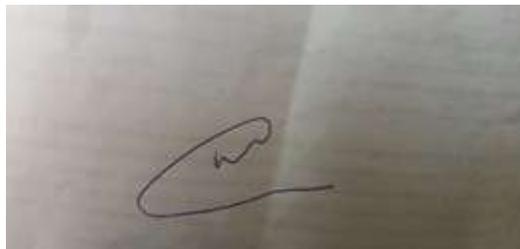

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Alfredo de Jesús Castilla Torres


CARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUAN CARLOS CERON DIAZ

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

605773c67ac32a684113d700792db0aca4580c1f0564bd2bb3effa0311d52898

Documento generado en 06/10/2021 02:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>